



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 331/2024

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez por la que se desestima la denuncia contra D. XXX

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 5 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de alzada interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez por la que se desestima la denuncia contra D. XXX. El recurso de alzada presentado se funda en la contestación de D. XXX, miembro de la Comisión Electoral de la Federación Española de Ajedrez y Presidente de la Federación XXX de Ajedrez al post publicado por el recurrente anunciando su candidatura a la Asamblea General.

El recurrente formuló denuncia ante la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez al entender que los comentarios realizados por D. XXX son un incumplimiento del artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez, entre otros. El artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez dispone:

*“6.- La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”*

Con fecha 2 de septiembre de 2024, el recurrente realizó un post en la página de Facebook “XXX” en el que anunciaba su candidatura a la Asamblea General de la Federación Española de Ajedrez.

D. XXX contestó a su publicación en los siguientes términos: *“Sembla una amenaça. T’ imagines aquest personatge perpetran el català! Per posar-se a*



*tremolar!” (Parece una amenaza. ¡Te imaginas a este personaje perpetuando el catalán! ¡Para empezar a temblar!).*

Con fecha 4 de septiembre de 2024 se bloqueó al recurrente como usuario en la mencionada página de Facebook donde se realizaron los posts.

La Junta Electoral en la Resolución de 4 de septiembre de 2024 desestimatoria de la denuncia formulada por el recurrente se funda en la falta de competencia para enjuiciar hechos o situaciones que, de ser ciertas, deben valorarse para determinar si son constitutivas de infracción conforme al artículo 12.1 f) del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez:

*“1.- Son funciones propias de la Junta Electoral:*

*f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.”*

En este sentido, añade la Junta Electoral que no aprecia la existencia de acciones que pudieran ser eventualmente constitutivas de infracción, por lo que no procede a dar traslado a los órganos disciplinarios competentes.

Asimismo, en relación al quebrantamiento del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cuyo contenido es idéntico al previsto en el artículo 4.6 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez, la Junta Electoral entiende que las manifestaciones realizadas por D. XXX forman parte de su derecho a la libertad de expresión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por*



*estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** El presente recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita la apertura de expediente disciplinario contra D. XXX porque los hechos descritos en el recurso suponen una vulneración del artículo 4.6 del Reglamento Electoral que contempla el deber de neutralidad durante el proceso electoral, así como la falta continuada de respeto por parte de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez de la normativa electoral.

Atendiendo a la primera de las pretensiones formuladas, este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para la apertura de procedimientos disciplinarios de oficio, únicamente puede proceder previa petición razonada del Consejo Superior de Deportes en los supuestos legalmente previstos. En consecuencia, no puede conocer de la pretensión formulada, pudiendo el recurrente en su caso, trasladar al órgano disciplinario competente directamente su denuncia.

**CUARTO.** Atendiendo a la segunda de las pretensiones, relativa a la conformidad con el ordenamiento jurídico de la actuación de la Junta Electoral, y en



concreto del Acuerdo de 4 de septiembre de 2024 por el que desestima la denuncia contra D. XXX miembro de la Comisión Gestora y Presidente de la Federación XXX de Ajedrez, este Tribunal Administrativo del Deporte si es competente para la revisión de las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

El recurrente denuncia la infracción del deber de neutralidad que vincula a D. XXX por su condición de miembro de la Comisión Electoral de la Federación Española de Ajedrez y Presidente de la Federación XXX de Ajedrez, mediante la publicación de posts en una página de Facebook.

Ante dicha denuncia, la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez acuerda:

“En cuanto al quebrantamiento del art. 12.4 de la Orden de procesos electorales, no se aprecia, que del comentario en una red social del Sr. XXX se puede entender comprometido el mencionado precepto que, como es sabido, dice: *Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.* El hecho de que una persona ejerza su libertad de expresión en relación con previos comentarios o afirmaciones realizadas por parte del denunciante no debería ser entendido como una acción de las indicadas en el art. 12.4 de la orden de los procesos electorales. De lo contrario, el mencionado precepto electoral federativo anularía por completo a quien está formando parte de la comisión gestora cuando cualquier persona realice una crítica u opinión sobre aquel o aquella, debiendo recordarse que, si protegible es la orden electoral, también lo es el derecho a expresarse.”

Por tanto, en esta argumentación la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez entiende que prima la libertad de expresión del denunciado frente al deber de neutralidad que exige la Orden Electoral.



El deber de neutralidad contemplado por el artículo 12.4 de la Orden Electoral tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de voluntad del órgano de participación. Este deber de neutralidad, como indica la propia Orden Electoral, vincula tanto a los miembros de la Comisión Gestora como a *“la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”* Conforme a los Estatutos FEDA, las Federaciones autonómicas están integradas en la FEDA, y por tanto tienen la consideración de órganos federativos (artículo 16).

La denuncia formulada ante la Junta Electoral se realizaba contra D. XXX por su condición de miembro de la Comisión Electoral de la Federación Española de Ajedrez y Presidente de la Federación XXX de Ajedrez. Por tanto, no se realizaba contra *“una persona”* como desarrolla la motivación de la Junta Electoral en su Acuerdo, sino contra una persona sometida a un deber especial de neutralidad tanto por su condición de miembro de la Comisión Gestora como por su condición de Presidente de la Federación XXX de Ajedrez. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte yerra la Junta Electoral al entender que el denunciado es meramente una persona en el ejercicio de su libertad de expresión. El denunciado es una persona con doble sujeción a un deber de neutralidad exigido por la normativa electoral, y en consecuencia, se encuentra especialmente vinculada por los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales que regula la Orden Electoral. Por tanto, la condición subjetiva de la denuncia se encuentra plenamente cumplida, y así debería haberse reconocido por la Junta Electoral.

Cosa distinta es el contenido de las declaraciones, si las mismas eran condicionantes del sentido del voto de los electores, o si, por el contrario, se enmarcan dentro de la libertad de expresión.

Pues bien, en consonancia con lo expuesto, el pronunciamiento de la Junta Electoral centrándose únicamente en la persona sometida a dicho deber, sin atender al contenido de las declaraciones y la virtualidad de las mismas para alterar el voto de los futuros electores no se ajusta a la normativa electoral. La Resolución de la Junta Electoral debería haber analizado si el contenido del post publicado por D. XXX, si su contenido infringía el deber de neutralidad porque podría condicionar el sentido del voto de los electores, como dispone el artículo 12.4 de la Orden Electoral, o si se



circunscribía atendiendo a las manifestaciones realizadas al derecho de libertad de expresión del denunciado.

Pues bien, a juicio del Tribunal Administrativo del Deporte, la Resolución de la Junta Electoral no analiza el contenido de lo publicado por el denunciado y su respeto a la objetividad e igualdad de las candidaturas, su incidencia en la capacidad de inducir el sentido del voto de los electores al referirse a un precandidato del proceso electoral – el denunciante-.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la resolución de la Junta Electoral recurrida no es conforme a las exigencias de la normativa electoral expuesta y, por tanto, debe procederse a dictar una nueva resolución motivada que resuelva la denuncia interpuesta atendiendo tanto a los elementos objetivos como subjetivos de la denuncia.

En virtud de lo expuesto, se estima parcialmente el recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte y se declara no conforme a la normativa electoral la Resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, ordenando la retroacción de las actuaciones para que se dicte una nueva resolución motivada que resuelva la denuncia presentada de acuerdo con el contenido de la normativa electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**INADMITIR** la solicitud de apertura de un procedimiento disciplinario por este Tribunal Administrativo del Deporte; y

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, declarando no conforme a Derecho la misma y ordenando la retroacción de las actuaciones para que se adopte una nueva resolución motivada conforme al contenido de la Orden Electoral.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

